



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE APELACION AUTOS
(Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SIGCMA

603

Cartagena, 19 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	13001-23-33-000-2015-00453-00
Demandante	ACD INGENIERIA S.A.S.
Demandados	CBI COLOMBIA S.A. – REFICAR S.A.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL SEÑOR APODERADO DE **ACD INGENIERIA (ACDING SAS)**, VISIBLE A FOLIOS 599-602 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

AJGZ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.....CPPA.....AJGZ

REMITENTE: YULIETH QUINTANA SANJUAN

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

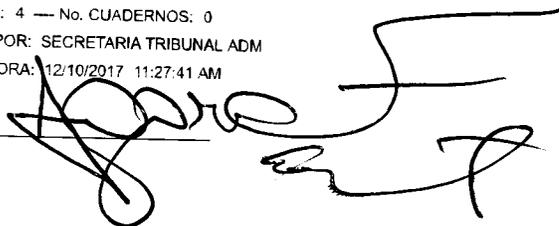
CONSECUTIVO: 20171050714

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/10/2017 11:27:41 AM

FIRMA:


SEÑORES**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO****M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑ****E. S. D.****RADICADO:** ~~2015-543~~ 2015-453**DTE:** ACD INGENIERIA (ACDING SAS)**DDO:** CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A**PROCESO:** ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**Ref. RECURSO DE APELACIÓN**

GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 45.264 del C.S. de la J., y de la cédula de ciudadanía N° 79.296.112, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y muy respetuosamente, me permito interponer el recurso de APELACIÓN en contra del AUTO proferido por el Tribunal con fecha del 15 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso invocado, por cuanto la providencia que se impugna se notificó por estado del día 9 de octubre de 2.017 En tal virtud, de acuerdo con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone de tres (3) días para su interposición. Esto es hasta el día 12 de octubre del presente año, fecha para la cual se ha presentado este escrito.

II.- PROVIDENCIA MOTIVO DE RECURSO

Corresponde al auto de fecha 15 de septiembre de 2.017, exclusivamente en cuanto al numeral 2 de su parte resolutive, decisión de sala, mediante el cual se RECHAZA la demanda interpuesta por ACD INGENIERA S.A.S en contra de CBI COLOMBIA S.A y REFICAR S.A

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 150 ibidem, el auto impugnado es susceptible de apelación en el efecto suspensivo

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El argumento por el cual el Tribunal decide rechazar la demanda impetrada por ACD INGENIERA S.A.S en contra de CBI COLOMBIA S.A y REFICAR S.A, se basa en que, de acuerdo con el acta de Terminación del Subcontrato 166000-SC-1212, el día 20 de enero de 2012 se llevó a cabo la finalización de los trabajos por parte de mi poderdante. Y por lo tanto, de acuerdo con el numeral v, del literal j del artículo 164 del CPCA, el término de caducidad de la presente acción de controversias contractuales, inicio a contar el día 20 de mayo de 2012 y lo que tiene como consecuencia que la oportunidad para interponer la respectiva acción caducó el día 20 de mayo de 2014. Fecha anterior a la de la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 31 de julio de 2014.

En primer lugar, es importante señalar que el Tribunal realiza una lectura totalmente llana de la situación, sin detenerse a analizar toda la actuación realizada por ACD INGENIERA S.A.S, en contravía, aun de su mismo pronunciamiento en el auto que acá se ataca, mediante el cual repuso el auto de fecha 29 de junio de 2016 por el cual se había declarado la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la presente controversia.

De acuerdo con lo anterior es menester contextualizar toda la actuación y evaluar cuáles fueron las actuaciones procesales anteriores a la interposición de la demanda por parte de mi prohijada, de la siguiente manera:

La controversia materia de la presente acción, surge con ocasión de la ejecución del Subcontrato 166000-SC-1212, suscrito entre ACD INGENIERA S.A.S y CBI COLOMBIA S.A para la ejecución de unas obras que tenían como beneficiaria contratante a la sociedad REFICAR S.A. En la cláusula veintitrés (23) del mencionado contrato, se estableció una cláusula compromisoria, la cual determinó la competencia para conocer de las controversias que se suscitaran, en un Tribunal de Arbitramento convocado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

En cumplimiento de dicha cláusula compromisoria la sociedad ACD INGENIERA S.A.S, presentó demanda arbitral en contra de CBI COLOMBIANA S.A ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fue admitida el 4 de diciembre de 2013, reformada el 13 de enero de 2014, re-admitida el 10 de febrero de 2014 y notificada a CBI el 13 de febrero de 2014. Tribunal de Arbitramento que cesó sus funciones y declaró extinguidos los efectos de la Cláusula compromisoria mediante el Acta No.6 en la cual se profirió el auto No. 10 del 29 de mayo de 2014.

Hay que tener en cuenta que dentro del trámite arbitral descrito mi poderdante no tenía la posibilidad de convocar a la sociedad REFICAR S.A por cuanto no le eran extensivos los efectos de la cláusula compromisoria que tenía naturaleza interpartes. Y del mismo modo no podía acudir a ante la jurisdicción administrativa únicamente a demandar a REFICAR puesto que no existía un vínculo contractual directo que los atara.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 1563 de 2012, al señalar que el Tribunal Arbitral puede ordenar la integración del contradictorio con quien hubiere suscrito el pacto arbitral, y no fuere citado al proceso, sea por activa, ora por pasiva.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el art. 37 de la ley 1563 de 2012 en tratándose de terceros, en el trámite arbitral se permite la participación del llamado en Garantía a quienes se hace extensivo el pacto arbitral.

Pero cuando se trata de litisconsortes no necesarios y de necesarios que no suscribieron el pacto arbitral, estos solo tienen cabida, en la medida que se adhieran voluntariamente al mismo, de lo contrario, no pueden ser vinculados al trámite arbitral, pues en estos casos los arbitros no han recibido habilitación para que el laudo surta efectos contra ellos.

A nivel doctrinario se ha discernido igualmente sobre la aplicación de un laudo arbitral a quienes no lo hubieren suscrito¹, como es el caso (i) de los contratos celebrados para la ejecución de obras suscritos por una sociedad perteneciente a un grupo empresarial. O (ii) de los representantes legales, directores y revisores fiscales de sociedades cuando careciendo de la calidad de asociados no han suscrito el contrato social, O (iii) Cuando se trata de aquellos contratos en beneficio de terceros (art. 1506 C.C.), como sería el caso del seguro, la fiducia, el transporte o la carta de crédito, en donde el beneficiario normalmente no lo ha suscrito pero puede ejercer los derechos derivados de la convención, entre ellos el pacto arbitral.

¹ Benetti Julio J. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Cámara de Comercio de Bogotá y Uniempresarial. 2009. Págs. 191 y ss.

De acuerdo con lo anterior, ACD INGENIERA S.A.S debía en forma imperativa surtir todo el trámite arbitral, como efectivamente lo hizo, previo a acudir a la jurisdicción para interponer la respectiva demanda en contra, tanto de CBI COLOMBIA S.A como de REFICAR S.A. Por lo que, no puede contarse el termino de caducidad de la acción desde el momento de terminación del contrato, sin tener en cuanto el tramite arbitral surtido.

Partir de esa base errónea sin tener en cuenta lo expuesto, es denegar el derecho fundamental de acceso a la justicia que tiene todo particular para que se le resuelva su pretensión.

Así las cosas, no habían transcurrido los dos años del término de caducidad de la acción de controversias contractuales, al momento de presentar la demanda arbitral. Puesto que, como ya lo señalamos, se presentó el día 23 de julio de 2013, y el Tribunal cesó sus funciones hasta el día 29 de mayo de 2014, y tan solo transcurrió poco más de dos meses para presentar la respectiva demanda en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el termino para interponer la acción no ha había caducado aun.

IV.- PETICION

Con base en lo brevemente expuesto, solicito se sirva REVOCAR la providencia atacada, y en consecuencia se admita la demanda presentada, por haber sido presentada oportunamente y no haber operado aun el termino de caducidad de la acción de controversias contractuales.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
C.C.79.296.112 de Bogotá
T.P. N° 45.264 del C.S. de la J.,